



PROYECTO DE LEY ESTÁNDARES DE CALIDAD DEL CUIDADO PARA HOGARES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES SIN CUIDADOS PARENTALES

TÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer estándares de calidad del cuidado y condiciones de habitabilidad para los Hogares de niñas, niños y adolescentes (en adelante Hogares) de gestión pública y privada en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y aquellos conveniados ubicados fuera de los límites de la Ciudad.

Artículo 2°.- Definiciones. A los efectos de la presente ley se entiende por:

- a. Hogares de Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidados parentales: a los dispositivos residenciales de cuidado de gestión pública y privada conforme lo establecido en el Código de Habilitaciones y Verificación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que garantizan alojamiento y cuidado a niñas, niños y adolescentes bajo una medida de protección especial de derechos, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 114.
- b. Niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales: a toda niña, niño o adolescente separado/a temporalmente de su familia de origen, que se encuentra en alguna modalidad de cuidado alternativo de tipo residencial o familiar por haber sido dictada una medida de protección especial de derechos conforme a la legislación mencionada en el inciso a).
- c. Estándares de calidad del cuidado de niñas, niños y adolescentes alojados en dispositivos residenciales de cuidado: a los criterios establecidos para los Hogares de gestión pública y privada que albergan a niñas, niños y adolescentes en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y aquellos ubicados fuera de los límites de la Ciudad.

Artículo 3°.- Principios rectores. Son principios rectores de la presente ley:

- a. **Interés Superior.** Todas aquellas medidas que se adopten respecto a niñas, niños y/o adolescentes deben permitir la máxima satisfacción integral de sus derechos, tanto en la situación actual como a futuro, teniendo siempre en cuenta su opinión y poniendo su interés por encima de otros intereses.
- b. **Participación y derecho a ser oído.** Todas las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser participantes activos en la promoción, protección y vigilancia de sus derechos y a ser reconocidos como sujetos activos capaces de transformar sus entornos. Asimismo, sus opiniones deben ser tenidas en cuenta de acuerdo a su edad y grado de madurez, a fin de garantizar su reconocimiento y trato como sujetos de derechos.
- c. **Autonomía Progresiva.** Todas las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho, conforme a sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo, a medidas especiales



de protección y a que puedan ejercer sus derechos de acuerdo con la evolución progresiva de sus necesidades y facultades. Sin excepción, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser oídos y que sus opiniones sean tenidas en cuenta según su edad y grado de madurez. Tienen derecho a participar y se deben asegurar las condiciones para que se involucren en la toma de decisiones en la medida que adquieren experiencia, conocimiento, madurez y responsabilidad.

d. **Igualdad y No Discriminación.** Todas las niñas, niños y adolescentes gozan de todos sus derechos, sin discriminación alguna fundada en motivos raciales, de sexo, color, edad, idioma, religión, creencias, opinión política, cultura, posición económica, origen social o étnico, salud, apariencia física o impedimento físico, de salud o cualquier otra condición propia o de sus padres o representantes legales.

TÍTULO II

Principios y Obligaciones del Estado

Artículo 4°.- Obligaciones del Estado. Son obligaciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires:

- a. Garantizar los estándares establecidos en la presente ley.
- b. Priorizar la permanencia de las niñas, niños o adolescentes en el ámbito de sus familias ampliadas y/o de su comunidad.
- c. Generar las condiciones de acceso a los recursos a fin de que los Hogares puedan adaptarse a la presente ley.
- d. Garantizar el acceso a la salud, la educación y el esparcimiento de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran alojados en Hogares.
- e. Promover, coordinar y garantizar la formación continua en los Hogares de gestión pública y privada, tanto para los equipos directivos, técnicos y profesionales, como para el equipo auxiliar.
- f. Garantizar el alojamiento conjunto de grupos de hermanos.

Artículo 5°.- Articulación Institucional. El Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los Hogares de gestión pública y privada y todas aquellas áreas competentes en materia de protección de derechos deben coordinar acciones tendientes a satisfacer los derechos de las niñas, niños y adolescentes a su cuidado.

En este marco, las Defensorías Zonales deben diseñar, conforme lo establecido en la Ley N° 114, la estrategia de restitución de derechos de cada niña, niño y adolescente y facilitar dicha estrategia a los Hogares a fin de que puedan llevarla a cabo.

TÍTULO III

Autoridad de Aplicación

Artículo 6°.- Autoridad de aplicación. Es autoridad de aplicación el Consejo de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.



Artículo 7°.- El Consejo de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes implementa y desarrolla acciones que garanticen los derechos de niñas, niños y adolescentes que ingresan a los Hogares a partir de una medida de protección especial, durante el proceso de restitución de derechos y hasta el cese de la medida por restitución a su familia de origen, ampliada, adopción o proyecto de egreso autónomo.

Artículo 8°.- Funciones de la Autoridad de Aplicación. Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a. Elaborar un protocolo de seguimiento y monitoreo de los deberes y garantías que deben cumplir los Hogares establecidos en la presente ley.
- b. Monitorear y supervisar, en acuerdo con la Agencia Gubernamental de Control (AGC), el cumplimiento del Capítulo 7.2 Hogar de Niñas, Niños y Adolescentes del Código de Habilitaciones y Verificaciones.
- c. Desarrollar articulaciones interministeriales y con otras dependencias del Estado que intervengan en la materia.
- d. Generar ámbitos de participación para las Organizaciones de la Sociedad Civil vinculadas en la temática.
- e. Velar por la seguridad de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren alojados en los distintos Hogares.
- f. Promover las salidas lúdico recreativas de manera igualitaria para los Hogares de niñas, niños y adolescentes, a fin de garantizar el derecho al esparcimiento y el juego teniendo en cuenta los intereses de cada niña, niño y adolescente.
- g. Realizar auditorías de carácter vinculante que verifiquen el cumplimiento de los estándares de calidad del cuidado en los Hogares de niñas, niños y adolescentes
- h. Autorizar el acceso restringido a los Hogares al Legajo Único de Niños, Niñas y Adolescentes (LUNNA), o el que en el futuro lo reemplace, a fin de que sus autoridades visualicen información pertinente referida a las niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo su cuidado.
- i. Garantizar un ámbito de articulación periódica entre las Defensorías Zonales intervinientes y los Hogares, con el objetivo de coordinar criterios de abordaje y efectuar un seguimiento individualizado de cada niña, niño o adolescente y dar cumplimiento a la estrategia de restitución de derechos.
- j. Acompañar los procesos de revinculación familiar y los procesos de adopción a fin de que la niña, niño y adolescente tenga garantizado su derecho a vivir en familia. Asimismo, en caso de ser necesario, supervisar los contactos con la familia para asegurar que no constituyan un riesgo a su integridad psicofísica.
- k. Realizar, a través del área correspondiente, la evaluación integral de los Hogares con el objetivo de medir el grado de cumplimiento de las dimensiones establecidas en los Estándares de Calidad del Cuidado. Esta área tiene la responsabilidad de desarrollar los instrumentos necesarios para el proceso de monitoreo permanente. Además, debe confeccionar, dentro del primer año de vigencia de la presente ley, un relevamiento diagnóstico, un plan de factibilidad, un plan de mejora y un plan de readecuación edilicia que estipule el tiempo y los recursos necesarios para los cambios y mejoras en



cada Hogar de gestión pública y privada de acuerdo a los parámetros de infraestructura edilicia vigentes.

l. Establecer un sistema de medidas sancionatorias según el grado de incumplimiento de la presente ley. Las mismas se dictan en función de las evaluaciones establecidas. Asimismo emite recomendaciones vinculantes para definir la continuidad o terminación del convenio con el Hogar.

m. Garantizar la oferta de capacitación permanente al Equipo Directivo, Equipo Técnico y Equipo Profesional de los Hogares en los siguientes temas: protección de derechos; diversidades; perspectiva de género; educación sexual integral; procesos de autonomía; herramientas para la construcción de la convivencia; contención y estrategias de abordajes de crisis; abordajes del riesgo suicida u otros temas relevantes que sean requeridos.

n. Promover, a través de las Defensorías Zonales, los procesos de revinculación y la participación de la familia (de origen o extendida) en todo el proceso de cuidado de la niña, niño y adolescente. Asimismo, evaluar y formular el proyecto y la estrategia de egreso.

o. Articular y coordinar con las jurisdicciones donde se encuentran ubicados los Hogares fuera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con el fin de garantizar el cumplimiento de los estándares de calidad del cuidado.

p. Garantizar los traslados de todas las niñas, niños o adolescentes a las instituciones educativas, turnos médicos, actividades recreativas, deportivas, culturales y cualquier otra actividad necesaria para su desarrollo integral.

TÍTULO IV

Hogares de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 9°.- Modifícase el inciso a) del Artículo 7.2.3.4 Capacidad, del Capítulo 7.2 "Hogares de Niñas, Niños y Adolescentes" del Código de Habilitaciones y Verificaciones, que quedará redactado de la siguiente forma:

"a) Para las modalidades establecidas en el 7.2.3.1, incisos a), c) y d) será no menor a cinco (5) y hasta un máximo de doce (12) residentes."

Artículo 10°.- Modifícase el inciso g) del Artículo 7.2.3.3 Personal, del Capítulo 7.2 "Hogares de Niñas, Niños y Adolescentes" del Código de Habilitaciones y Verificaciones, que quedará redactado de la siguiente forma:

"g. En todas las modalidades de Hogares de niñas, niños y adolescentes, se contemplará la presencia de 1 (un/a) operador/a cada 2 (dos) niños/as de entre 0 a 5 años; una persona cada cuatro niños de entre 6 a 17 años durante las 24 horas. Dicho número de operadores puede reducirse durante la noche a 2 (dos) operadores. Los contratos celebrados con el personal lo serán conforme las modalidades previstas en la Ley de Contrato de Trabajo (L. N° 20.744) # y de la Ley de Empleo (L. 24.013) # y normas concordantes."



Artículo 11°.- Modifícase el Artículo 7.2.4 Condiciones de seguridad, del Capítulo 7.2 Hogares de Niñas, Niños y Adolescentes del Código de Habilitaciones y Verificaciones, que quedará redactado de la siguiente forma:

"a. El establecimiento deberá poseer la certificación suscrita por un matriculado profesional que garantice que la instalación del gas y la conexión de electricidad del establecimiento reúne las condiciones de seguridad requeridas, de acuerdo a las normas vigentes. A su vez, contarán con detector de humo en dormitorios, sala de estar, comedor, oficinas, espacios comunes, cocina y depósitos.

b. Los espacios al vacío en plantas altas deberán contar con protección de cerramiento no inferior a 1,80m de altura.

c. El establecimiento deberá tener ubicado en un lugar accesible un botiquín de primeros auxilios, con cerramiento de seguridad.

d. El establecimiento deberá contar con registro de mantenimiento de los artefactos electrónicos, cocina y calefactores.

e. El establecimiento deberá poseer matafuegos, en un total relacionado directamente con la cantidad de ambientes del Hogar.

f. El establecimiento deberá poseer luces de emergencia y un plan de evacuación validado por las autoridades correspondientes de la jurisdicción.

h. El establecimiento deberá poseer señalizaciones y antideslizantes."

Artículo 12°.- Sistema Único de Registro de Niñas, Niños y Adolescentes. El Hogar carga la información y las novedades correspondientes a las niñas, niños y adolescentes. Dicha información contiene los datos completos sobre el ingreso y la salida, el historial médico, educativo, vincular y social de la niña, niño y adolescente. Todo registro garantiza, conforme a la legislación vigente, la privacidad y el derecho a la intimidad en relación con los datos recibidos y/o incorporados en él.

La información cargada debe ser veraz, completa y debe mantenerse actualizada de forma permanente.

Artículo 13°.- Acceso al Legajo Único de Niños, Niñas y Adolescentes (LUNNA). El Hogar cuenta con acceso restringido al LUNNA, de manera tal que sólo puedan visualizar la información correspondiente a niñas, niños o adolescentes que se encuentren bajo su dependencia, todo ello conforme al Decreto N° 34/18, o el que en el futuro lo reemplace.

TÍTULO V

Estándares de Calidad del Cuidado

Artículo 14°.- Estándares de Calidad del Cuidado. Los estándares de calidad del cuidado definidos en la presente abarcan las siguientes dimensiones: Proyecto Institucional; Vinculaciones Familiares; Formación Continua; Participación y escucha; Ocio y juego; Desarrollo de la Autonomía; Derecho a la Identidad; Acceso a Derechos

Último cambio: 22/11/2024 19:14:00 - Cantidad de caracteres: 46025 - Cantidad de palabras: 8338



para Niñas, Niños o Adolescentes con discapacidad; Derecho a la Salud; Derecho a la Educación; Derecho al Buen Trato y Acceso a la Justicia.

Artículo 15°.- Proyecto Institucional. A los fines de garantizar este estándar el Hogar de debe:

- a. Confeccionar un Proyecto que describa los objetivos de la institución, los servicios y las funciones del personal. El mismo debe actualizarse anualmente con la participación de los recursos humanos que se desempeñan en el Hogar.
- b. Elaborar un reglamento interno en el que se detallen las pautas de funcionamiento y confidencialidad. Dicho reglamento debe establecer, de manera detallada los roles y funciones de cada integrante del equipo. Debe ser revisado anualmente.
- c. Elaborar un protocolo de acción ante situaciones de violencia al interior de la institución residencial, incluyendo violencia entre pares y violencia ejercida por personas adultas, que indique los pasos a seguir para la detección e intervención inmediata. Dicho protocolo debe estar en concordancia con el Protocolo de Actuación Frente a Situaciones Irregulares en Hogares y Paradores de NNyA y Guía de Lineamientos de Abordaje Frente a Situaciones Complejas en Hogares y Paradores de NNyA (aprobados por Resolución N° 607/2022 del CDNNYA).
- d. Enmarcar la normativa interna dentro de lo establecido en la Convención Internacional de los Derechos del Niño y velar por su interés superior.
- e. Efectuar la contratación del personal que integre el Equipo Directivo, el Equipo Técnico, el Equipo Profesional y el Equipo Auxiliar de acuerdo al régimen de la Ley de Contrato de Trabajo (Ley Nacional N° 20.744).

Artículo 16°.- Vinculaciones Familiares. A los fines de garantizar este estándar el Hogar debe:

- a. Garantizar la continuidad de los vínculos familiares de las niñas, niños y adolescentes desde su ingreso y durante toda su permanencia. Deben facilitarse las comunicaciones (visitas, llamadas telefónicas, correos electrónicos, cartas, etc.) cuando no haya restricciones judiciales que lo impidan, en función de su interés superior.
- b. Garantizar el espacio necesario en el caso de recibir una derivación de grupos de hermanos frente a una medida de protección especial.
- c. Garantizar el plan de restitución de derechos realizado por la Defensoría Zonal.
- d. Informar de forma fundada y comunicar a la autoridad de aplicación las situaciones de desacuerdo vinculado al plan de restitución dispuesto por la Defensoría Zonal, sin perjuicio del mismo.

Artículo 17°.- Formación Continua. A los fines de garantizar este estándar el Hogar debe:

- a. Garantizar la formación continua a los recursos humanos en capacitaciones actualizadas en los ejes propuestos en la presente ley.
- b. Organizar encuentros, talleres y/o reuniones de reflexión para el Equipo Directivo, el Equipo Técnico, el Equipo Profesional y el Equipo Auxiliar.



c. Promover la participación del Equipo Directivo, el Equipo Técnico, el Equipo Profesional y el Equipo Auxiliar en capacitaciones ofrecidas por el Consejo de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 18°.- Participación y escucha. A los fines de garantizar este estándar el Hogar debe:

- a. Garantizar el derecho de las niñas, niños y adolescentes a opinar y ser escuchados en los asuntos que les conciernen.
- b. Fomentar la interacción positiva entre las niñas, niños o adolescentes convivientes, así como con los operadores, el equipo técnico y todos aquellos que participen en el Hogar.
- c. Implementar instancias de participación grupal (encuentros, talleres, jornadas de reflexión, etc.) para la generación de acuerdos y toma de decisiones, que tiendan a una convivencia armónica, siempre acompañados por el equipo técnico o profesional.
- d. Realizar salidas y paseos durante el año a partir de los intereses y propuestas realizadas por las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 19°.- Ocio y juego. A los fines de garantizar este estándar el Hogar debe:

- a. Propiciar espacios físicos para que cada niña, niño y adolescente pueda ejercer su derecho al juego y la recreación. Asimismo, el Hogar debe incorporar la recreación en espacios públicos (plazas, clubes, centros comunitarios, etc.).
- b. Incluir a niñas, niños y adolescentes en actividades deportivas, recreativas y artísticas de la comunidad en función de sus intereses particulares. Durante los fines de semana facilitar actividades recreativas y de esparcimiento.

Artículo 20°.- Desarrollo de la Autonomía. A los fines de garantizar este estándar el Hogar debe:

- a. Considerar las potencialidades de cada niña, niño y adolescente, alentar sus habilidades, aptitudes e intereses personales, considerando su edad, condiciones y etapa específica de desarrollo.
- b. Colaborar con la autonomía progresiva de cada niña, niño y adolescente y brindar las herramientas necesarias para su independencia en la vida cotidiana.
- c. Evitar los cambios de contextos institucionales (escuela, centros de salud, organizaciones civiles, etc.), a sola excepción que sean solicitados por la niña, niño o adolescente o por tratarse de una situación extraordinaria en términos del interés superior.
- d. Informar y garantizar el acceso de cada adolescente al Programa de Acompañamiento para el Egreso de Adolescentes y Jóvenes sin Cuidados Parentales a fin de sostener su plena inclusión social y su máximo desarrollo personal y social de acuerdo a la Ley Nacional N° 27.364.
- e. Garantizar durante el proceso de egreso la entrega de todas las pertenencias de la niña, niño o adolescente, así como su documentación. En el caso de los adolescentes se les hará partícipe de la recepción de su propia documentación.



f. Permanecer disponible en la instancia de egreso como espacio de orientación y acompañamiento, con la posibilidad de que cada niña, niño o adolescente pueda continuar los vínculos construidos durante la convivencia.

Artículo 21°.- Derecho a la Identidad. A los fines de garantizar este estándar el Hogar debe:

- a. Respetar, preservar y estimular la cultura de origen de cada niña, niño y adolescente. Esta acción incluye costumbres, experiencias de vida, creencias y religión, siempre y cuando no sea contraria a su interés superior.
- b. Respetar a cada niña, niño o adolescente la vivencia interna e individual del género tal como la siente, expresada en el modo de hablar, la vestimenta y el nombre con el que se identifica de acuerdo a Ley Nacional N° 26.743.
- c. Garantizar que las niñas, niños y adolescentes cuenten con la documentación que acredite sus datos personales completos. En caso de necesitar completar la misma, la institución debe ocuparse en el menor tiempo posible.

Artículo 22°.- Acceso a Derechos para Niñas, Niños o Adolescentes con discapacidad. A los fines de garantizar este estándar el Hogar debe:

- a. Promover la inclusión y apoyos necesarios para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.
- b. Adecuar el trato y seguimiento a las necesidades y cuidados que las niñas, niños o adolescentes requieran.
- c. Facilitar y promover las condiciones necesarias para garantizar el derecho a la educación de las niñas, niños o adolescentes.
- d. Garantizar que las niñas, niños y adolescentes con discapacidad que requieran tratamientos específicos cuenten con los sistemas de apoyo pertinentes; además de gozar en igualdad de condiciones del acceso a los servicios de salud.

Artículo 23°.- Derecho a la Salud. A los fines de garantizar este estándar el Hogar debe:

- a. Realizar un examen médico completo en el primer mes de estadía.
- b. Garantizar el acceso de niñas, niños y adolescentes a controles médicos periódicos (odontológicos, oftalmológicos y de cualquier otra especialidad necesaria según las edades).
- c. Garantizar la gestión de turnos para que las niñas, niños y adolescentes puedan acceder a los controles periódicos y a los tratamientos necesarios si padece alguna patología específica.
- d. Garantizar el traslado de las niñas, niños y adolescentes a los domicilios donde se realicen los controles de salud o tratamientos médicos.
- e. Mantener la periodicidad en controles de salud y vacunación.
- f. Proveer el acompañamiento terapéutico de un profesional de salud mental para las niñas, niños y adolescentes que así lo requieran.
- g. Resguardar la documentación de salud, libreta sanitaria y carnet de vacunación.



h. Incorporar al legajo de las niñas, niños o adolescentes un registro individual que contenga la información completa sobre controles de salud, estudios médicos, enfermedades padecidas, intervenciones quirúrgicas y toda información relevante sobre su condición de salud.

i. Proveer a las niñas, niños y adolescentes sus artículos personales de higiene (toalla, toallones, cepillo de dientes, champú, jabón, acondicionador, desodorante, peine, esponja, toallitas íntimas, etc.).

j. Facilitar la inclusión de adolescentes en programas de orientación sobre salud sexual, procreación responsable y planificación familiar, con el fin de promover la toma de decisiones relativas a su sexualidad de manera responsable y libre de toda coacción o violencia.

Artículo 24°.- Derecho a una Alimentación Saludable. A los fines de garantizar este estándar el Hogar debe:

a. Garantizar una alimentación suficiente y saludable para todas las niñas, niños y adolescentes.

b. Asegurar que las niñas, niños o adolescentes consuman comidas nutritivas en cantidad y calidad suficiente para cubrir las necesidades nutricionales específicas.

c. Garantizar que el personal de cocina del Hogar realice el Curso de Manipulación Higiénica de los Alimentos.

d. Proveer capacitación constante al personal en la preparación de dietas balanceadas y saludables, que garanticen el sano crecimiento de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 25°.- Derecho a la Educación. A los fines de garantizar este estándar el Hogar debe:

a. Gestionar las vacantes a comienzo de año de las niñas, niños o adolescentes.

b. Garantizar, de ser necesario, el traslado a la institución educativa.

c. Coordinar acciones junto a los integrantes de la comunidad educativa para prevenir la estigmatización y discriminación de las niñas, niños y adolescentes alojados en Hogares.

d. Asignar a las niñas, niños y adolescentes un referente responsable que articule las cuestiones relativas a la trayectoria escolar con el establecimiento educativo, para asistir y acompañar en todo lo necesario.

e. Acompañar las trayectorias educativas de las niñas, niños y adolescentes de modo interdisciplinario.

f. Garantizar un espacio físico adecuado y los materiales necesarios para que las niñas, niños y adolescentes realicen las tareas escolares (como biblioteca, computadoras, acceso a internet y recursos escolares).

g. Resguardar certificados, diplomas, boletines de notas y/o títulos de estudio, adjuntados en el legajo, a fin de ser entregados a las niñas, niños o adolescentes y/o a su grupo familiar cuando corresponda.

h. Comunicar a la Defensoría Zonal interviniente cualquier impedimento o dificultad para garantizar la escolarización de las niñas, niños o adolescentes.



Artículo 26°.- Derecho al Buen Trato. A los fines de garantizar este estándar el Hogar debe:

- a. Proveer un trato con atención personalizada que responda a las necesidades individuales de las niñas, niños y adolescentes, respetando sus particularidades y contextos personales.
- b. Valorar y fomentar las capacidades, atributos, virtudes y esfuerzos de las niñas, niños y adolescentes, promoviendo su desarrollo integral.
- c. Implementar acciones que refuercen la autoestima y la confianza en sí mismos.
- d. Promover prácticas de afectividad y de socialización positiva.
- e. Promover la comprensión y el respeto por las normas y la convivencia.
- f. Erradicar las prácticas homogeneizantes respetando los ritmos y necesidades individuales de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 27°.- Acceso a la Justicia. A los fines de garantizar este estándar el Hogar debe:

- a. Proveer a las niñas, niños o adolescentes la asistencia necesaria para facilitar la comprensión sobre su situación. Este incluye información sobre las medidas tomadas, situación respecto de su familia, institución a la que será destinado/a y cualquier otro dato relevante.
- b. Garantizar un espacio de escucha a las niñas, niños y adolescentes, en el que pueda transmitir sus deseos a fin de garantizar su bienestar. Brindar las herramientas necesarias para que la voz de las niñas, niños y adolescentes sea oída por todos los/as adultos/as intervinientes en su situación.
- c. Establecer comunicación con la Defensoría Zonal en caso que las niñas, niños o adolescentes así lo soliciten.
- d. Brindar un referente afectivo que acompañe a las niñas, niños y adolescentes en todas las instancias judiciales, siempre que éste lo desee y no existan restricciones.

TÍTULO VI

Readecuación Edilicia

Artículo 28°.- Modifícase el inciso (a) del Artículo 3.8.9.2.2 Hogar de Niñas, Niños y Adolescentes del Código de Edificación, que quedará redactado de la siguiente forma:

"a. Habitabilidad:

1. Locales de carácter obligatorio:

I. Dirección o administración;

II. Sala de estar, comedor y/o entretenimientos;



III. Dormitorios (capacidad máxima hasta 4 residentes. No exigible en modalidad de actividad diurna);

IV. Cocina;

V. Servicio de salubridad para residentes

VI. Servicio de salubridad para el personal

VII. Patio o Jardín. "

Artículo 29°.- Modifícase el Cuadro "**Locales de un Hogar de Niñas, Niños y Adolescentes**" del Artículo 3.8.9.2.2 Hogar de Niñas, Niños y Adolescentes del Código de Edificación, que quedará expresado de la siguiente forma:



"2024 - Año del 30° Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

Carácter del Local	Local	Sup. min. (m ²)	Lado min. (m)	Altura min. (m)	Ilum. y Vent.	Caract. Constr.	Observaciones
Obligatorio	Dirección y/o Administración	9	2,8	Local de 1°	Local de 3°	a-c	Las condiciones de iluminación y ventilación natural pueden ser suplidas por iluminación artificial y ventilación mecánica, siempre que el local cuente con un sistema de ventilación que garantice una renovación suficiente del volumen de aire de acuerdo al apartado específico del presente Código, y que la iluminación artificial tenga un mínimo de 300 lux en el plano de trabajo.
	Sala de estar/ entretenimiento / comedor	16	3	2,6	Local de 1°	a-c	Coefficiente de ocupación: 4,00m² por residente
	Dormitorio	7,5	2,5	2,6	Local de 3° a patio vertical como mínimo	a-c	Habitaciones Capacidad máxima: 4 personas Superficie mínima: 7,50 m² por persona.
	Cocina	Según artículo 3.3.1.6.5 "Locales para Cocinar"				b-c	
	Patio o Jardín	12	3				Coefficiente de ocupación: 2,00m² por residente. Debe contar con accesos directos, sin interposición de desniveles, desde los lugares de estar o circulaciones
Optativo	Depósito de comestibles y bebidas	Local de 4°			Local de 4°*	a-c	*Los sistemas de ventilación deben permitir las renovaciones horarias necesarias sin producir corrientes de aire.
	Depósito de enseres de limpieza y/o mercadería	Local de 4°			Local de 4°*	a-c	
	Depósito de ropa sucia y ropa limpia	Local de 4°			Local de 4°*	b-c	

Artículo 30°.- Modifícase las consideraciones relativas a Hogar de Niñas, Niños y Adolescentes” del **3.4.7.2 Coeficiente de Ocupación** del Código de Edificación, el que quedará expresado de la siguiente forma:

Hogar de Niñas, Niños y Adolescentes	Sala de estar / entretenimiento / comedor	2	
	Dormitorio	1 a 4	Habitaciones Capacidad Máxima: 4 personas
	Patio / Jardín	2	

Último cambio: 22/11/2024 19:14:00 - Cantidad de caracteres: 46025 - Cantidad de palabras: 8338



Artículo 31°.- Los Hogares que se encuentran fuera de los límites de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deben respetar los marcos normativos vigentes de la jurisdicción correspondiente.

TÍTULO VII

Presupuesto

Artículo 32°.- Financiamiento. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires garantiza el funcionamiento del sistema de Hogares a través de tres líneas de financiamiento:

- a. Aquellas partidas ordinarias y extraordinarias destinadas a cubrir las necesidades de las niñas, niños y adolescentes de los Hogares de gestión pública y privada conforme a las previsiones de la presente Ley y a las finalidades y deberes establecidos en la Ley N° 114 y la Ley Nacional N° 26.061, y sus reglamentaciones, o las que en el futuro las reemplacen.
- b. Una partida específica para que cada Hogar adecúe sus espacios físicos conforme a la presente ley. La asignación de recursos se realiza a partir de un diagnóstico y un plan de readecuación edilicia específico para cada Hogar. Para ello deben considerarse los criterios de prioridad, suficiencia y adecuación. Esta asignación debe responder a las particularidades y necesidades específicas de cada Hogar y asegurar que los recursos se destinen de manera efectiva para mejorar las condiciones de vida de los niños, niñas y adolescentes alojados.
- c. Para el pago de remuneraciones de los/las trabajadores/as de los Hogares de gestión pública, incluyendo todos los componentes accesorios, la seguridad social, las asignaciones familiares y los riesgos del trabajo.

Artículo 33°.- Plazos. El plazo de cumplimiento para la asignación de recursos será de noventa (90) días hábiles a partir de la presentación del relevamiento diagnóstico, plan de factibilidad, plan de mejora y plan de readecuación específico para cada Hogar.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 34°.- La presente ley deberá reglamentarse dentro de los ciento ochenta (180) días de su entrada en vigencia.

Artículo 35°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 36°.- Comuníquese, etc.



CLÁUSULA TRANSITORIA

CLÁUSULA TRANSITORIA PRIMERA.- Los Hogares en funcionamiento al momento de la promulgación de la presente ley cuentan con un periodo de cinco (5) años para la adecuación de la infraestructura y equipamiento correspondiente a los parámetros establecidos en la presente.

FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

En nuestro país el 86% de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales se encuentran en dispositivos de cuidado alternativo de tipo residencial. En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según los datos proporcionados por el Consejo de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, al mes de octubre de 2024, se contabilizan un total de cincuenta y cuatro (54) hogares. De éstos, ocho (8) son gestionados por el Gobierno de la Ciudad, mientras que los cuarenta y seis (46) restantes se encuentran bajo gestión de Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC) a través de convenios realizados con el Gobierno de la Ciudad.

Esta situación evidencia la prevalencia de la gestión privada por parte de los hogares conveniados, lo cual, en muchas ocasiones, dificulta la adecuada supervisión por parte del Estado.

Actualmente, los hogares convivenciales de niñas, niños y adolescentes (en adelante NNyA) se encuentran regulados por la Ley N° 2.881 sancionada en 2008, que establece normas edilicias para la apertura y habilitación de un dispositivo de cuidado residencial. Sin embargo, no existe ningún tipo de regulación respecto de la calidad de cuidado que deben garantizar dichas instituciones, lo que deja a discreción el tipo de atención brindada, y en muchos casos, esto no respeta el interés superior ni las necesidades específicas de cada niña, niño o adolescente.

En cuanto a la cantidad de NNyA sin cuidados parentales, el Consejo de Niñas, Niños y Adolescentes informó, durante su visita a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 5 de junio de 2024, que se registran un total de 841 menores en esta situación. De ellos, 288 pertenecen al grupo de primera infancia, 249 al grupo de niñez y 304 al grupo de adolescencia. Esta distribución refleja la amplitud y diversidad de las necesidades de protección y cuidado que deben ser atendidas en los dispositivos residenciales.

A su vez el Sistema de Acogimiento Familiar, creado a partir de la sanción de la Ley N° 6.516 en el año 2021, se presenta como una opción de avanzada frente a las medidas de protección especial, ya que propone un cuidado temporal en un núcleo familiar



alternativo, asegurando atención personalizada, el respeto por la historia y la identidad de las NNyA.

Aún así tomando los últimos datos disponibles (junio de 2024), el número de familias inscritas en el Programa de Acogimiento Familiar era de ciento trece (113), lo que evidencia la limitada cantidad de familias disponibles en el sistema. Esto demuestra que el sistema predominante sigue siendo el de acogimiento residencial.

El acogimiento en hogares en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires refleja una historia y una perspectiva cultural, social y política que ha tratado a los niños, niñas y adolescentes pobres y sin cuidados parentales como objetos de tutela. Aunque la legislación local adoptó el paradigma del interés superior del niño, que los reconoce como sujetos de derechos, subsiste una lógica refractaria que perpetúa prácticas tutelares y, al mismo tiempo, desalienta las acciones alineadas con este enfoque de derechos.

Por este motivo, es fundamental proporcionar las herramientas necesarias que permitan avanzar en la adecuación de las instituciones a los estándares internacionales en materia de protección de los derechos de NNyA, priorizando siempre su interés superior. En este sentido, es urgente discutir cómo mejorar la calidad del cuidado alternativo que reciben las niñas, niños y adolescentes separados de su medio familiar y alojados en el sistema de hogares de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

A pesar de la prevalencia del acogimiento en hogares, los instrumentos internacionales, junto con el marco normativo tanto a nivel nacional como en nuestra Ciudad establecen la institucionalización como último recurso. Incluso cuando esta situación se considera inevitable a fines de resguardar a las niñas, niños y adolescentes, se recomienda optar por modalidades de cuidado de tipo familiar.

A partir de la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante CND) por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 1989, se produjo un cambio de paradigma en la concepción de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. El modelo actual de protección y restitución de derechos, que reconoce el interés superior de las NNyA dejó atrás el sistema tutelar basado en la supervisión del poder judicial y en una visión adultocéntrica.

Las normas nacionales, los tratados internacionales con jerarquía constitucional, así como la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en su Artículo 39° y la normativa vigente, establecen que las niñas, niños y adolescentes son considerados sujetos activos en sus derechos y tienen derecho a la convivencia familiar y comunitaria. La separación del núcleo familiar debe considerarse una situación excepcional y por el menor tiempo posible conforme a los artículos 9° de la Convención sobre los Derechos del Niño y 30° de la Ley Nacional N° 26.061. Durante ese período las NNyA deben ser cuidados conforme a los estándares de calidad acordes a los derechos establecidos en la CDN y auditados dichos cuidados de modo permanente.

La Ley local N° 114, denominada "*Ley de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la Ciudad de Buenos Aires*", promulgada el 4 de enero de 1999, establece que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados en cualquier ámbito en el que se traten sus intereses o cuando estén personalmente involucrados en cuestiones o procedimientos relacionados con sus derechos. Asimismo,



se reconoce el derecho a ser respetado, que implica brindarles comprensión, permitirles el desarrollo de sus actividades y potencialidades, garantizarles el pleno ejercicio de sus derechos, y fomentar su protagonismo activo en prácticas ciudadanas acordes a su edad. Sin embargo, en la práctica, la adecuación institucional y la implementación de medidas orientadas a la protección integral y restitución de derechos no siempre se ven materializadas de manera efectiva. A las deficiencias en el funcionamiento de las instituciones ejecutivas se suma la falta de celeridad de las decisiones judiciales, lo que impide que las medidas de protección especiales sean por un tiempo acotado, como lo establece el marco normativo.

La CDN establece el derecho de toda niña, niño y adolescente a crecer con su familia de origen, a excepción de los casos en que sea necesaria su separación porque esa familia vulnera sus derechos y no garantiza su bienestar. A partir de la Resolución N° 64/142 “*Directrices sobre modalidades alternativas de cuidados de los niños*” aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2009, se insta a los Estados a potenciar sus políticas públicas a fin de permitir que niñas, niños y adolescentes permanezcan en su medio familiar. En el caso de que no sea posible, se deben promover condiciones que favorezcan su desarrollo integral en modalidades de acogimiento alternativo de base familiar prioritariamente.

En Argentina, a partir de la sanción en el año 2005 de la Ley Nacional N° 26.061 “*Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes*”, se organiza una estructura institucional desde el Estado que promueve el acceso y la garantía de los derechos de la infancia y adolescencia. Entre sus principios rectores, se establece el interés superior, entendido como la máxima satisfacción integral y simultánea de los derechos, donde resulta fundamental priorizar el bienestar psicoemocional de la niña, niño o adolescente por encima de otros intereses.

Asimismo, establece también la autonomía progresiva y la participación de acuerdo a sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a medidas de protección especiales, de acuerdo con la evolución progresiva de sus necesidades y facultades.

En este sentido, la sanción de la Ley Nacional N° 27.364 en 2017, establece la creación del Programa de Acompañamiento para el Egreso de Adolescentes y Jóvenes Sin Cuidados Parentales a fin de garantizar su plena inclusión social y su máximo desarrollo personal y social. Dicha ley apela a la misma población, brindándole apoyatura a toda/o adolescente y joven sin cuidados parentales una vez que egresa del sistema.

En relación con situaciones especiales o circunstancias que requieren medidas de protección especiales para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, se enfatiza la necesidad de acciones coordinadas entre cuidadores, la comunidad, las instituciones y el Estado. Este derecho está vinculado al Principio de Efectividad, que obliga a los Estados a implementar todos los recursos normativos, administrativos y económicos necesarios para asegurar el pleno ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Finalmente, se reconoce la función de las niñas, niños y adolescentes como partícipes activos en la promoción, protección y vigilancia de sus propios derechos, destacándolos como sujetos capaces de transformar sus entornos.



En este sentido, la Recomendación N° 9 “*Sobre los estándares mínimos de calidad en las condiciones de alojamiento en dispositivos destinados a niñas, niños y adolescentes bajo el cuidado del Estado*” realizada por la Defensora de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Nación en julio de 2023, aborda distintos aspectos relacionados con la desinstitucionalización. Entre ellos, la obligación del Estado de fortalecer a las familias en el ejercicio de su rol de cuidado, de modo que el ingreso al sistema de cuidados sea la última opción, agotando previamente un conjunto de medidas. A su vez, resalta la obligación que tienen los organismos de protección de derechos de incluir a las niñas, niños y adolescentes en dispositivos de alojamiento transitorio, ubicados en su centro de vida, facilitando los procesos de revinculación familiar y el mantenimiento de sus vínculos sociales, culturales y educativos. Además, la Recomendación subraya la necesidad de establecer estándares mínimos de calidad en estos dispositivos, tales como condiciones edilicias dignas, seguridad y acceso a servicios de salud y educación, así como la importancia de un monitoreo independiente para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las NNyA.

Ante la necesidad de contar con un marco legal más amplio que defina estándares e indicadores medibles, así como profundizar la conceptualización del acogimiento residencial -en todas sus modalidades, ya sea público o privado- se establece que esta opción debe especializarse y utilizarse únicamente en aquellos casos en los que la opción familiar no sea la indicada.

En este sentido, resulta indispensable la formulación de una nueva ley que establezca estándares de calidad en los cuidados que sean respetados por todos los dispositivos de cuidado residencial que operen en la Ciudad de Buenos Aires, así como por aquellos dispositivos conveniados que se encuentren fuera de la Ciudad. Las dimensiones que abarcan estos estándares de cuidado y atraviesan el proyecto de ley recorren aspectos fundamentales como el acceso efectivo a los derechos de niñas, niños y adolescentes, la implementación de prácticas de cuidado, el desarrollo de un proyecto institucional sólido, la implementación de protocolos específicos y recursos humanos especializados, así como garantizar condiciones óptimas de alojamiento, seguridad y habitabilidad.

La nueva normativa debe adoptar un enfoque de derechos humanos que constituya el marco de las políticas públicas relacionadas con las instituciones de cuidado alternativo, tanto públicas como privadas. Estas instituciones acogen de manera transitoria o excepcional a niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales, con el objetivo de favorecer su desarrollo personal e inserción familiar o comunitaria. Por lo tanto, todas sus acciones deben estar guiadas por los principios establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Asimismo, es necesario implementar mecanismos de monitoreo y evaluación sistemáticos que permitan medir la efectividad de las políticas públicas y los programas de cuidado alternativo. Estos mecanismos deben incluir la participación activa de niñas, niños y adolescentes, quienes deben tener la oportunidad de expresar sus opiniones y experiencias sobre los cuidados que reciben. La retroalimentación obtenida será crucial para ajustar y mejorar las prácticas, asegurando que las políticas públicas se adapten a las necesidades reales y cambiantes de los destinatarios.



Además, se debe promover la transparencia y la rendición de cuentas en todas las etapas del proceso, garantizando que se cumplan los estándares internacionales y que se respeten los derechos de niñas, niños y adolescentes en todo momento.

En el Artículo 123 de la Resolución N° 64/142 publicada en 2010 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, "*Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños*" explicita: "Los centros de acogimiento residencial deberían ser pequeños y estar organizados en función de los derechos y las necesidades del niño, en un entorno lo más semejante posible al de una familia o un grupo reducido. Su objetivo debería ser, en general, dar temporalmente acogida al niño y contribuir activamente a su reintegración familiar o, si ello no fuere posible, lograr su acogimiento estable en un entorno familiar alternativo."

Si bien la terminología empleada en la norma se ajusta a la legislación vigente al referirse a las instituciones como hogares de niñas, niños y adolescentes, es importante destacar que toda la documentación utilizada como base no emplea dicho término. En su lugar, se hace referencia a estas instituciones como dispositivos residenciales de cuidado alternativo.

En la 47ª Sesión del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, celebrada el 8 de septiembre de 2023, las y los consejeros federales suscribieron un acuerdo que reafirma su compromiso de garantizar un cuidado de calidad en los dispositivos institucionales donde residen niñas, niños y adolescentes bajo medida de protección especial. Este compromiso se basa en un proceso de revisión y mejora continua, enfocándose en abordar prioritariamente situaciones complejas.

El marco de referencia de este acuerdo incluye no sólo la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley Nacional N° 26.061, sino también las normas nacionales y provinciales que protegen los derechos de infancias y adolescencias. Se toman en cuenta las *Directrices de Naciones Unidas sobre Modalidades Alternativas de Cuidado de Niños*, los *Lineamientos Nacionales en Materia de Niñez y Adolescencia Carentes de Cuidados Parentales* (COFENAF 2007), el *Protocolo de Procedimientos para la Aplicación de Medidas de Protección*, el *Anexo de Estándares de Calidad* (Resol. 2018-598-APN-SENAF.MDS), la Recomendación N° 9 sobre *Estándares Mínimos de Calidad en las Condiciones de Alojamiento* y la *Guía de Indicadores para el Cuidado Alternativo en Modalidad Residencial*.

Este compromiso fundamenta el presente proyecto de ley, que se guía por principios como el interés superior del niño, niña o adolescente, su derecho a ser escuchado en lo relativo a su proyecto de restitución de derechos y su convivencia en el dispositivo institucional. Asimismo, se garantiza que reciban la información necesaria, con las adaptaciones pertinentes según su desarrollo.

El proyecto promueve la autonomía progresiva y el ejercicio de derechos en función de la edad y grado de madurez de la NNyA durante todo el proceso de alojamiento de acuerdo a la legislación nacional. Se respeta la preservación de sus relaciones afectivas,



familiares y comunitarias, priorizando la convivencia de grupos fraternos. Se reconoce que el ámbito familiar es el entorno fundamental para el crecimiento, desarrollo y protección de niñas, niños y adolescentes, y que el cuidado integral es esencial para las acciones vinculadas a la restitución de derechos.

Finalmente, el compromiso incluye un análisis detallado de los requerimientos específicos en la vida cotidiana para alcanzar estándares básicos de calidad en el cuidado dentro de los dispositivos residenciales. Esto se refleja en el texto de la norma a través de distintos ejes, tales como educación, salud, alimentación y autonomía progresiva, así como en relación con los recursos humanos de los dispositivos residenciales.

A su vez se utilizó la *"Guía de indicadores para el cuidado alternativo en niñas, niños y adolescentes en modalidad residencial. Hacia prácticas de cuidado en clave de derechos"* realizado por Aldeas Infantiles SOS Argentina, Docel y Unicef. La misma, se presenta como una oportunidad para repensar las prácticas de cuidado a partir del ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes sin cuidados parentales que se encuentran alojados en hogares de tipo residencial.

Se trata de una herramienta que permite llevar a la práctica acciones concretas basadas en el enfoque de derechos, pensar el cuidado alternativo de NNyA de manera integral e interdisciplinariamente, mediante recomendaciones de las prácticas en términos de indicadores del cuidado. Construye criterios claros y públicos a fin de conocer de qué manera deben funcionar los dispositivos de cuidado alternativo residencial y establece un punto de referencia a partir del cual puedan tomarse decisiones, generar condiciones y modalidad de acompañamiento a NNyA sin cuidados parentales.

Asimismo, en la *Dimensión II - Estructura edilicia, diseño y equipamiento de los ambientes* se establecen algunas indicaciones prácticas respecto de cuáles serían las condiciones de habitabilidad adecuadas para mejorar la calidad de vida de las niñas, niños y adolescentes. La misma sostiene:

II.1. Accesibilidad.

- 1. La institución residencial está ubicada en una zona accesible para las familias y la inclusión de NNyA en diferentes espacios/servicios de la comunidad.*
- 2. El establecimiento no posee señalización alguna (carteles, imágenes del organismo de pertenencia, etc.) que pudiera favorecer la estigmatización de las NNyA.*
- 3. Cumple con las condiciones edilicias para el cuidado de NNyA con discapacidad y el acceso de familiares con discapacidad.*



II.2. Tamaño y diseño de los ambientes.

4. La institución residencial tiene ambientes diferenciados y de un tamaño adecuado para el desarrollo de la vida cotidiana en cómodas condiciones. El uso de cada espacio del inmueble está definido teniendo en cuenta las necesidades de los NNyA (dormitorios, cocina comedor, baños, sala de estar/de juegos/ sala de estudio, patio, etc.).

5. Los dormitorios son de uso exclusivo y diferenciado (lugar de descanso propio de cada NNyA), con un máximo de 4 NNyA por habitación.

6. Cada ambiente está equipado con los materiales necesarios para desarrollar las actividades previstas (muebles, electrodomésticos, materiales de estudio, juegos y juguetes, etc.). Cuentan con espacios de guardado accesibles y permiten individualizar los bienes personales de cada NNyA.

7. Tanto el equipamiento como los revestimientos son de materiales fáciles de limpiar, no inflamables y seguros para NNyA.

8. Los espacios y el equipamiento resultan confortables y amigables ante la mirada de las niñas, niños y adolescentes.

II.3. Servicios, mantenimiento y seguridad.

9. La infraestructura de servicios básicos está autorizada por organismos competentes (luz, agua, gas) y los ambientes cuentan con calefacción y refrigeración.

10. Los espacios interiores y exteriores se mantienen en buen estado, para lo cual existe un programa anual de reparación para el edificio, mobiliario, y equipamiento.

11. La institución residencial cuenta con medidas de seguridad acordes a las normativas y con aprobación de las entidades correspondientes (matafuegos, salidas de emergencia, etc.).

12. Se realizan chequeos de seguridad con regularidad para la prevención de riesgos.

13. Existe un plan de emergencia conocido por la totalidad de los integrantes de la institución, y se realizan capacitaciones/simulacros de evacuación con ese objetivo.



14. La institución residencial es responsable de controlar la circulación de terceras personas, debiendo mediar la autorización de ingreso y especificaciones del acceso permitido a los espacios según correspondiere.

En línea con los criterios conceptuales mencionados, el presente proyecto busca limitar la sobre-población de los Hogares de Niñas, Niños y Adolescentes. En este sentido, se establece una nueva capacidad máxima de hasta doce (12) residentes e introduce una serie de mejoras en las condiciones de habitabilidad y salubridad que, a partir de la modificación del Código de Edificación, permitirán una mejor calidad de vida en los establecimientos.

En relación a las condiciones de habitabilidad, se establece:

- La obligatoriedad de habitaciones dormitorio con baño privado, con una capacidad máxima de 4 residentes.
- La obligatoriedad de un área de expansión: Patio o Jardín.
- La modificación del factor de ocupación que determina las dimensiones de la sala de estar / entretenimiento/ comedor.

Respecto de las condiciones de salubridad, se establece:

- Diferenciación del servicio de salubridad según se trate de áreas comunes (sociales) o privadas (dormitorios)

Relativo al coeficiente de ocupación, se establece:

- Un ajuste de los criterios según las nuevas condiciones de habitabilidad.

Estas mejoras en las condiciones de ocupación, habitabilidad y salubridad redundarán en una reducción de la conflictividad y en mejoras en la calidad de funcionamiento y de vida dentro de las instituciones.

En este sentido el financiamiento de los hogares de niñas, niños y adolescentes, tanto públicos como privados, resulta fundamental a fin de garantizar los estándares de calidad del cuidado. La adecuación edilicia de los hogares, con el objetivo de asegurar las condiciones de habitabilidad dignas y seguras para los niños, niñas y adolescentes resulta una necesidad apremiante. Los espacios físicos adecuados no solo impactan en su bienestar material, sino que también contribuyen de manera significativa a su desarrollo integral, facilitando un entorno que promueva su salud física, estabilidad emocional y capacidad de aprendizaje.



Para ello, resulta primordial la creación de una partida específica que permita diagnosticar y planificar las obras necesarias en cada hogar. Este diagnóstico debe considerar las particularidades y necesidades de cada institución, asegurando que los recursos se utilicen de manera efectiva para mejorar las condiciones de vida y cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que allí residen.

Asimismo, garantizar la adecuada remuneración y condiciones laborales del personal de los hogares es indispensable para consolidar un sistema de cuidado que asegure la estabilidad y calidad en la atención que reciben.

Por otro lado, en el mes de junio del 2024 se realizó la mesa de trabajo: *"Hacia un nuevo modelo de acogimiento residencial especializado. Desafíos y demandas de la protección especial de niñas, niños y adolescentes"* en la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, a la que fueron convocados distintos especialistas en la materia. De dicha reunión se obtuvo un diagnóstico que también permitió pensar e incorporar soluciones concretas a algunos de los problemas planteados. Entre las problemáticas mencionadas, surgieron los siguientes: la necesidad de que el personal de los hogares reciba capacitaciones que mejoren la vinculación con los niños, niñas y adolescentes; la necesidad de mayores instancias de escucha en los hogares que permita que la voz de los niños, niñas y adolescentes sea escuchada y sus opiniones tenidas en cuenta; que los hogares puedan acceder a mayores recursos para que los niños, niñas y adolescentes tengan una mejor calidad de cuidados y problematizar el rol de las Defensorías zonales y la importancia de su intervención, entre otras.

El presente proyecto de ley recibió, además, comentarios y aportes de dichos expertos, funcionarios, académicos y miembros de distintas ONG's especialistas en la temática, que fueron incorporados y que hacen al texto presentado. Entendemos que la incorporación de distintas miradas, aporta pluralidad y diálogo, lo cual resulta de suma importancia en la construcción de la legislación de la Ciudad. Especialmente en temas tan sensibles que hacen al presente y al futuro de los niños, niñas y adolescentes.

Todas las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a crecer en ambientes sanos, libres de violencia, donde puedan desarrollarse y disfrutar de su niñez. En esa sintonía fue pensado el presente proyecto que esperamos pueda ser debatido ampliamente y reciba el tratamiento necesario.

Por todo lo expuesto, es que solicitamos a este cuerpo la aprobación del presente proyecto de ley.